

CONSULTA 081/2025 de 26 de septiembre de 2025. La relación entre la obligación principal del contrato y las condiciones especiales de ejecución. EFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN. DE LOS DISTINTOS CONTRATOS DE LAS AAPP

1

CONSULTA (discurso directo)

“en un pliego de cláusulas administrativas particulares para la adquisición de dos vehículos de segunda mano, en la cláusula de condiciones especiales de ejecución ¿sería legal incluir que una vez adquiridos los vehículos se tienen que evaluar por un técnico municipal o externo para comprobar que los vehículos cumplen las características solicitadas en los pliegos, y que los vehículos no tienen desperfectos y están aptos para circular? y en el caso de que al evaluarlos no cumpliesen y presentasen daños se podría rescindir el contrato y devolver los vehículos?”

RESPUESTA

La consulta se refiere a la legalidad de incluir una condición especial de ejecución por la que, una vez adquiridos unos vehículos, se compruebe que cumplen con las características exigidas por los pliegos rectores del contrato. Para responder a ello, partiremos de lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), que se refiere a las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, en el siguiente sentido:

“1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

Asimismo en los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

Cuando se cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero de este apartado, en los pliegos de contratación de servicios de alimentación en instituciones públicas será obligatorio que se incorpore, como condición especial de ejecución, la observancia de prácticas adecuadas desde el punto de vista del desperdicio alimentario y del cumplimiento de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

(...)”.

El apartado segundo se completa con algunas finalidades recogidas para la inclusión de este tipo de cláusulas como, por ejemplo, consideraciones de tipo medioambiental que persigan la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o el mantenimiento o la mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; o consideraciones de tipo social relativas a contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional o promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción.

Mientras tanto, el artículo 300 de la LCSP, encuadrado dentro de la ejecución de los contratos de suministro, dispone la obligación del contratista de *entregar los bienes objeto de suministro*

en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”.

De esta forma, mientras que la obligación principal de un contrato público es la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o la entrega de un suministro conforme a lo pactado en los pliegos del contrato, las condiciones especiales de ejecución tienen como finalidad establecer requisitos específicos en relación con dicha ejecución, debiendo estar vinculadas al objeto del contrato. En el caso que nos ocupa, y en opinión de este servicio, la entrega de los suministros, conforme a lo señalado en los pliegos, constituye la obligación principal del contrato. Por tanto, no resultaría conforme establecer como condición “especial” de ejecución del contrato lo que ya constituye la obligación principal, conforme a lo expuesto.

Con el propósito de llevar a cabo dicha verificación, la LCSP establece expresamente la necesidad de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos en el momento de la recepción de la prestación, mediante el correspondiente acta de recepción de las obras, servicios o suministros. En este sentido, el artículo 210 de la LCSP regula el cumplimiento de los contratos y la recepción de la prestación:

“1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

(...)”.

Del mismo modo, y por si resulta de interés, los modelos de pliego de cláusulas administrativas particulares, aprobados por la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, a propuesta de la Junta Central de Contratación de la Junta de

Comunidades de Castilla-La Mancha, establecen, dentro del modelo de pliego para los contratos de suministro por procedimiento abierto, la siguiente previsión en su cláusula 34.1, relativa al cumplimiento del contrato, recepción y plazo de garantía (el resaltado en negrita es nuestro):

4

“(…).

El órgano de contratación, a través de la persona designada como responsable del contrato, valorará la ejecución del contrato y determinará de forma expresa si los bienes objeto del suministro contratado se ajustan a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento. Esta valoración final se efectuará en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la última o de la única entrega de los bienes, artículos o productos suministrados, o desde el plazo fijado en el apartado 35 del Anexo I.

Cuando, de conformidad con lo establecido en el presente pliego, el acto formal de la recepción de los bienes sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los bienes durante el tiempo que transcurra entre una y otra.

Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas a la contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Si la valoración de los bienes entregados fuere positiva se emitirá el correspondiente informe o acta de conformidad, iniciándose al día siguiente el cómputo del plazo de garantía previsto en el artículo 210.3 de la LCSP y en el apartado siguiente de la presente cláusula”.

Previamente, se refiere el citado modelo a la obligación principal del contrato en la cláusula 30.1:

“30.1. Obligación principal del contrato.

La contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el lugar y en el plazo o plazos fijados en los apartados 8 y 9 del Anexo I, de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”

Por último, es conveniente recordar que, tal y como establece el artículo 189 de la LCSP, los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas.

Por ello, el órgano de contratación, a la hora de recepcionar los vehículos objeto del contrato, deberá comprobar que están en estado de ser recibidos conforme a las exigencias de los pliegos del contrato. En caso contrario, deberá instar a la contratista a que subsane las deficiencias o proceda a un nuevo suministro que cumpla con los requisitos y características exigidos. Asimismo, y en caso de no subsanarse las deficiencias aportadas, se podría llevar a cabo la resolución del contrato al producirse un incumplimiento de la prestación principal del mismo, en los términos del artículo 211.f) de la LCSP.

Por otro lado, al margen de la viabilidad de establecer la condición especial de ejecución mencionada, responderemos a la segunda de las consultas planteadas, relativa a la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución exigidas. En este sentido, el apartado tercero del artículo 202 de la LCSP establece la siguiente previsión:

“3. Los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. (...)”.

Así, el precepto referido indica que, además de constituir causa de resolución del contrato el incumplimiento de la obligación principal, como ya hemos indicado, será también causa de resolución: *el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:*

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

De esta manera, habría que responder afirmativamente a la cuestión de si se puede resolver el contrato por el incumplimiento de una condición especial de ejecución, siempre y cuando la

misma se haya establecido en los pliegos como obligación contractual esencial del contrato **y** concurrieran los dos requisitos mencionados.

Como **conclusión a todo lo anterior:**

6

- La obligación principal de un contrato de suministro la constituye la entrega del mismo de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas exigidas en los pliegos. Por su parte, el artículo 202 de la LCSP regula las condiciones especiales de ejecución, que constituyen requisitos específicos en relación con la ejecución que van más allá del objeto principal del contrato, exigiendo la necesaria vinculación al objeto del contrato.
- En opinión de este servicio, no cabría incluir como condición especial de ejecución la revisión de los vehículos entregados para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, pues dicha previsión resulta necesaria para poder comprobar el correcto cumplimiento de la obligación principal del contrato. Así, la LCSP establece de forma expresa la necesidad de verificar el cumplimiento de la prestación recibida mediante el acta de recepción de los suministros. En el caso que nos ocupa, si los vehículos no cumplen con las exigencias establecidas, el acta de recepción será negativa debiendo el interesado subsanar los defectos observados.
- De no subsanarse los defectos observados, se podría llevar a cabo la resolución del contrato al producirse un incumplimiento de la obligación principal del mismo, ex artículo 211.f) de la LCSP.
- Con independencia de lo anterior, el incumplimiento de una condición especial de ejecución puede dar lugar a la resolución del contrato siempre y cuando se haya establecido como obligación contractual esencial del mismo, en los términos establecidos en el artículo 211.f) de la LCSP.

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.



Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!



[Califique la respuesta a esta consulta](#)

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN